

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Contabilidad. Intervencion.

Real decreto.

Nombra á D. Felipe Mauricio Andriani Jefe de la contabilidad del Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, instruccion y obras públicas se ha servido comunicarme en 5 del actual la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Para la plaza de oficial 1.º de la clase de cuartos y Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas, dotada con el sueldo de treinta mil reales, y vacante por salida á otro destino de D. José de Adaro que la servia, vengo en nombrar á D. Felipe Mauricio Andriani, Subdirector 2.º de la Direccion general del Tesoro público. Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado, el Ministro de Comercio, instruccion y obras públicas, Santiago Fernández Negrete.»

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para la publicidad debida. Segovia 12 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Por Real decreto de 4 del actual ha sido nombrado Subdirector segundo de esta Direccion general D. José de Adaro, Gefe de la contabilidad del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Asimismo por Real orden de 1.º del propio mes actual se ha servido S. M. mandar que el Subdirector tercero de la Direccion general de contribucio-

nes directas D. Eusebio Lopez Marin pase á desempeñar su misma plaza á esta del Tesoro.»

Se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la notoriedad debida. Segovia 13 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

Direccion de instruccion pública. Circular.

Real orden.

Determina que no se destinen los edificios en que se hallan los establecimientos de enseñanza á bailes ú otras diversiones.

El Excmo. Sr. Ministro de comercio, instruccion y obras públicas me comunica con fecha 30 de Enero último la Real orden siguiente.

«A fin de evitar las dudas suscitadas acerca de si es permitido destinar los edificios en que se hallan los establecimientos de enseñanza á bailes ú otras diversiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que á dichos establecimientos no se les dé semejante destino, sino en ocasiones extraordinarias, y prèvio el consentimiento del Gobierno.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.»

Y se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 12 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid núm. 6073 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Haro la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Tiburcio Barona Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Haro pide autorizacion para procesar á D. Tiburcio Barona, Alcalde de Cihuri, y de él resulta: que dicho Alcalde tenia pre-

venido á los posaderos de la misma le diesen partes de los viajeros que pernoctasen en sus posadas, y si tenian ó no documentos de seguridad; en virtud de cuyo mandato dió aviso el de la posada del Priorato en la noche del veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta de hallarse tres arrieros sin pase alguno: que el Alcalde, acompañado de un Regidor y de un vecino, se presentaron en dicha posada, extramuros de la villa, y solo encontraron en ella á Nicolas Bárcena, vecino de Santa Maria de Cubo, quien efectivamente se hallaba sin el pase; mas como el Alcalde le previno que se proveyese de este documento, y contestase que no le sacaba porque no le necesitaba, y por otra parte el posadero no saliese fiador de él, el Alcalde, que no le conocia, le condujo á la villa y lo dejó en el sitio destinado á los detenidos: que luego que se le dejó en libertad acudió al juzgado de primera instancia de Haro denunciando de detencion arbitraria la disposicion del Alcalde, y manifestando asimismo, que le habia denegado el testimonio que le pidió de los motivos de su detencion, y recibida por el juzgado informacion sobre esto, todos los testigos estuvieron contestes en que el posadero se negó á salir fiador, no apareciendo tampoco muy terminante la denegacion del testimonio: pedida la autorizacion para procesar á dicho Alcalde, el Gobernador la negó respecto á la detencion y la concedió por la denegacion del testimonio; mas como trascurrido largo tiempo despues de consentida la resolucion del Gobernador acudiese de nuevo el juzgado pidiendo autorizacion para procesar al referido Alcalde de resultas de la enfermedad que habia padecido Bárcena, segun su manifestacion, á consecuencia de la noche que estuvo detenido, el Gobernador, oido el consejo provincial, hizo asimismo extensiva su denegacion á este particular;

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, que impone á los Alcaldes la obligacion de adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion por las leyes de ocho de Enero, dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales:

Considerando que no siendo Nicolas Bárcena conocido del Alcalde de Cihuri, ni saliendo por él fiador el dueño de la posada donde pernoctaba, debió dicho Alcalde adoptar en cumplimiento del art. 73 citado, las medidas que creyese convenientes para proteger la seguridad de las personas:

Considerando que la detencion que sufrió Bárcena tuvo aquel objeto, y que por consiguiente no se excedió el Alcalde de las facultades que le concede el referido art. 73, y por último:

Considerando que el Alcalde de Cihuri pudo y debió corregir gubernativamente la falta que cometió aquel sin incurrir en responsabilidad, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 505 citado del Código:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra; y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes de la una D. Cayetano Lasala, D. Miguel Escudero, D. Juan Erle y D. Manuel Perez Pinilla, individuos y representantes de la comision de ganadería lanar de la ciudad de Tudela, y á su nombre el licenciado D. Valeriano Casanueva, apelantes, y de la otra D. José Miguel Guendulain, Doña Bárbara Irurtia, viuda de D. Felipe Perez de Laborda, D. Mariano Barron y D. Francisco Lizaso, vecinos de dicha ciudad, y el licenciado D. José Diaz Martin, su abogado defensor, apelados, sobre el uso y aprovechamiento de pastos en los montes comunes denominados de Cierzo:

Vista en las certificaciones de lo actuado en la primera instancia la demanda entablada por la comision de ganadería lanar de Tudela, pretendiendo que se mandase guardar, cumplir y ejecutar el capítulo 9.º de la sentencia que los licenciados Argüello, Regente del Consejo Real de Navarra, D. Francisco Atondo y Bertol de Bayo, abogados de dicho Consejo, pronunciaron en 30 de Junio de 1549 sobre el disfrute, veda y aprovechamiento de los pastos de los montes comunes y corralizas llamadas de Cierzo, sitos en la merindad de Tudela, y en su consecuencia que D. José Miguel Guendulain y consortes, y cualquier otro ganadero vacuno de los pueblos comunes, guardasen y cumpliesen la citada sentencia, mandando asimismo que el Ayuntamiento de Tudela, usando de las facultades que le atribuian la misma sentencia y la ley municipal vigente, hiciese observar en lo sucesivo á los ganados vacunos que no fuesen de labor, de trabajo ó cerreros la veda que aquella prescribia:

Vista la contestacion de los demandados, en que pidieron se desestimase la demanda de la comision de ganadería lanar, declarándose que los dueños de ganado vacuno habian estado y estaban por costumbre y posesion pacífica en su legítimo derecho de entrar á pastar con sus ganados en los montes de Cierzo, sin restriccion de terreno, desde el quince de Agosto al veinte y nueve de Setiembre de cada año; y mandando que ese aprovechamiento y posesion se guardase y respetase á sus comitentes sin alteracion alguna:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo

provincial de Navarra en 23 de Julio último, que dice así:

En el expediente contencioso-administrativo que pende ante este Consejo provincial entre D. Sebastian Cia, apoderado de D. Cayetano Lasala y consortes, demandantes y D. Javier María Goñi, que lo es de D. José Miguel Guendulain y los suyos, sobre que los primeros piden que estando dispuesto por sentencia arbitral de treinta de Julio de mil quinientos cuarenta y nueve que en los montes de Cierzo, comunes á varios pueblos, no entren á pastar desde San Pedro de Junio hasta víspera de Reyes los ganados menudos, ni la dula, vaquería ni boyería, ni en las corralizas hasta el primero de Marzo, y que únicamente puedan pacer libremente el ganado mayor de labor y de trabajo y cerrero en todos los tiempos del año, siempre que no vaya plegado en dula ni boyería: los propietarios de ganado vacuno bravío ó de plaza introducen sus reses en la dehesa y corralizas el quince de Agosto hasta el veinte y nueve de Setiembre contra lo mandado en la sentencia, devastando las yerbas que aquellos tienen en arriendo y por las que pagan una cantidad al Ayuntamiento, y los demandados se oponen alegando que la sentencia permite la pastura en los montes de Cierzo al ganado cerrero, siempre que no vaya plegado en boyería, como va el suyo, pues va sin pastor, que solo acude de tres en tres días á recontarlo; que desde tiempo inmemorial están disfrutando de esa pastura pacíficamente, y que no las causan perjuicio en el arriendo de las corralizas, porque estas se arriendan con conocimiento de aquel gravámen:

Vistos:

Resultando que los montes de Cierzo y Argenzon pertenecen en cuanto á su goce y propiedad á los pueblos de Tudela, Corella, Cascanté, Fitero, Monteagudo, Marchante y Cintruénigo:

Considerando que por la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho se dispone que no se haga novedad en la posesion de los pastos públicos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, sino que se conserve tal como ha existido de antiguo:

Considerando que la costumbre de que los ganados vacunos que no son de trabajo entren á pastar las yerbas de los montes de Cierzo y Argenzon desde el quince de Agosto al veinte y nueve de Setiembre es muy antigua y está reconocida por el Ayuntamiento, y aun por los dueños de ganado lanar. Se manda que con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden arriba citada no se haga novedad en la pastura de que goza el ganado vacuno desde tiempo antiguo, segun lo manifiesta el Ayuntamiento de Tudela; sin perjuicio de que si esta ciudad y los demas pueblos congozantes contemplan perjudicial este goce á sus intereses, instauren su recurso en la forma que les convenga:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la comision demandante, fundado el segundo en no haberse recibido el pleito á prueba sobre los hechos alegados, y que ofreció probar en su escrito de réplica, y el auto en que fueron admitidos ambos recursos:

Vista la demanda de agravios, en la cual el abogado defensor de la comision apelante, reproduciendo la pretension deducida en la primera instancia y

el recurso de nulidad en ella interpuesto, intenta además el de nulidad por incompetencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion á nombre de Guendulain y consortes, solicitando que se confirme con las costas la sentencia apelada y se desestime cuanto contra ella se dice de nulidad y agravio:

Visto el caso primero del art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Visto el auto del inferior de diez y nueve de dicho mes de Julio, por el que se señaló para la vista pública del pleito el dia veinte y tres del mismo, citadas las partes:

Visto el art. 74 del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando en cuanto á la nulidad que la cuestion presente, versando sobre el uso y aprovechamiento de los pastos de los montes comunes titulados de Cierzo, se halla expresamente comprendida en el caso primero mencionado y como tal sometida al conocimiento y decision de los Consejos provinciales tan luego como pasase á ser contenciosa, con arreglo al citado art. 8.º; y por consiguiente que el Consejo provincial de Navarra ha sido competente para oír y fallar acerca de ella en virtud de dichas atribuciones:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 74 tambien citado, para que proceda la nulidad, cuando se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad:

Considerando que no resulta en el proceso reclamacion alguna (respecto al trámite de prueba) contra el referido auto de diez y nueve de Julio en que se hizo el señalamiento de dia para la vista pública del pleito, cuya omision en los que mediaron hasta que esta tuvo efecto excluye la posibilidad de admitir el recurso de nulidad interpuesto despues de pronunciada la sentencia, conforme á lo prevenido en dicho art. 74:

Considerando que para la decision en justicia de este pleito son superfluas é innecesarias las pruebas que pudieran intentarse, toda vez que es claro y terminante el contesto de la sentencia arbitral de 30 de Junio de 1549, y que se halla comprendido en ella el caso que ha dado lugar á la contienda, cuya circunstancia hace improcedente el recurso de nulidad, segun el tenor de lo establecido en el párrafo 7.º art. 73 del referido reglamento:

Considerando en orden á lo principal que los fundamentos en que se apoya la sentencia apelada son legales y ajustados al resultado de los autos:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fer-

nandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa;

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por parte de la comision de ganadería lanar de la ciudad de Tudela, y en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra en veinte y siete de Julio último.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto en el Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1851.—José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial para su publicidad*. Segovia 8 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, de doce del que rige, se convoca á las personas que se crean herederas ó acreedoras por deudas ú otra razon á los bienes y caudal que á su muerte abintestato, ha dejado vacante Gregoria Muñoz, muger que fué en segundas nupcias de Felix Gil, vecino del lugar de Juarros de Riomoros de este partido; á fin de que al término de 30 dias siguientes comparezcan en este juzgado y escribanía de Garcia Barragan que lo es de su número, á esponer y pedir en forma cuanto á su derecho vean convenir, prevenidos que de no verificarlo les parará entero perjuicio; pues á si se halla mandado por auto de dicha fecha.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se saca á pública subasta el arrendamiento, por seis años, de la Casa-Esquileo y Lavadero público de lanas, sita en el lugar de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, con el molino, huerta y prados contiguos, y demas efectos correspondientes, cuyo arrendamiento dará principio el 1.º de Abril próximo, y para su remate se ha señalado el dia 23 de Marzo á las 2 de su tarde, en casa de Don Babil Berrueta, carrera de San Gerónimo, número 7, cuarto principal de la izquierda en Madrid; adonde podrán acudir á enterarse los que gusten de las condiciones bajo las que se hará dicho arrendamiento, todos los dias, desde las 10 á las 12 de la mañana: se advierte que no se admitirá proposicion por menos de 14000 rs. anuales, libre de toda contribucion.

D. LEON DEL RIO, agente comercial y de negocios en la villa y córte de Madrid, tiene su habitacion en la calle de Bordadores, núm. 7. cuarto principal interior, á donde podrán dirigirse las personas que gusten poner á su cuidado toda clase de negocios mercantiles, judiciales y gubernativos. Admite poderes de corporaciones ó particulares. Compra y vende papel del Es-

tado, establecimientos ó sociedades. Cobra ó paga deudas, sueldos y pensiones, y remite de un punto á otro cualquier cantidad, contestando la correspondencia á correo relativo; todo lo cual se promete desempeñar á satisfaccion de los sugetos que le ocupen y favorezcan con sus órdenes.

BIBLIOTECA PREDICABLE.

En el despacho de libros é imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real núm. 42 y en casa de D. Felix Lázaro Garcia, Cura párroco de Santa Eulalia de esta ciudad se halla de venta el tomo 5.º de la Biblioteca predicable que ha publicado este Señor, el que contiene todos los sermones de Semana Santa que suelen predicarse en este tiempo y en la pascua; á 14 rs. en rústica y á 16 en pasta.

Semanas Santas.

En los mismos puntos hay Semanas Santas en castellano dispuestas por el mismo Señor á diferentes precios desde 14 rs. en adelante.

LA REGENERACION CATOLICA.

El objeto de *La regeneracion católica* (que así se titulará nuestro papel) no es, segun se ve, político en el sentido usual de esta palabra, sino eminentemente social y religioso, si bien defendiendo las doctrinas que afianzan el orden y la verdadera felicidad de las naciones, contribuiremos al triunfo de la sana política. Pero decimos que no llevamos un objeto político, porque no hablaremos de ninguna de las innumerables cuestiones que con el nombre de políticas ó administrativas ventilan los diarios propia y esencialmente políticos. Tratamos de remontarnos mas alto (sin que se achaque á arrogancia) y de elevarnos sobre esa atmósfera viciada por el hálito pestífero de las pasiones, donde solo se atraviesan por lo comun ruines intereses de personas ó de partidos, y si acaso se piensa de buena fé en el remedio de los males públicos, no se proponen sino efímeros lenitivos ó paliativos ineficaces.

No nos detendremos á enumerar, porque seria prolijo, las materias que han de tratarse en *La regeneracion católica*, infinitas en número y de una trascendencia imponderable. Trazado nuestro plan con claridad, aunque sucintamente, el lector menos perspicaz conocerá cuán vasto campo queda abierto para dilucidar las mas árdias cuestiones religiosas, sociales y filosóficas.

Nuestro honor y el interés de la causa santa que nos arrojamamos á defender, nos empeñan á hacer lo último de potencia para sacarla triunfante y gloriosa. Así no perdonaremos esfuerzo de ningún género, y ya por la novedad de las materias, ya por la solidez y valentía de las razones, ya por la claridad y firmeza del lenguaje, ya por la mezcla de lo útil con lo agradable en cuanto lo consienta la índole de este papel, procuraremos que corresponda al objeto y fin con que se publica, y que su lectura aproveche y deleite juntamente.

La regeneracion católica saldrá á luz con licencia del ordinario, porque además de estar sujeta á la censura eclesiástica en razon á las materias de que debe tratar, queremos que lleve esta prenda de seguridad para los lectores de ajustada conciencia. Se publicará una vez á la semana (el domingo) empezando desde la primera de Enero de 1851, y constará cada número de un cuaderno de tres pliegos en 8.º marquilla en igual forma y letra que el prospecto.

En Madrid se admiten suscripciones en la librería de Perez, calle de Carretas, número 5 á razon de ocho reales por un mes, llevado el papel á casa de los suscriptores: en las provincias solo se harán por un trimestre al precio de treinta reales: en Segovia en la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.